



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
2024-00136

RESOLUCION No. CSJTOR24-337
13 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 13 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de junio de 2024, se recibió escrito suscrito por GUIOVANNY LEON MUÑOZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-273 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra de la Jueza 1º Penal Municipal para Adolescentes.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de incidente de desacato radicado desde el 10 de mayo sin conocer un pronunciamiento del Despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GUIOVANNY LEON MUÑOZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 7 de junio de 2024, dispuso oficiar a la Doctora ASTRID RODRIGUEZ BARRIOS, Jueza 1º Penal Municipal para Adolescentes Con función de control de garantías de Ibagué o quien haga sus veces, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1912 del 7 de junio de 2024, requiriéndose a la Doctora ASTRID RODRIGUEZ BARRIOS, Juez 1º Penal Municipal para Adolescentes Con función de control de garantías de Ibagué o quien haga sus veces, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio, la Doctora ASTRID RODRIGUEZ BARRIOS, Jueza 1º Penal Municipal para Adolescentes Con función de control de garantías de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que lo solicitado respecto al incidente de desacato, fue resultado de una acción de tutela que interpuso, en su condición de desplazado, la cual corresponde al radicado 73001407100120240009400 contra la UAO-Atención a Víctimas del Conflicto Armado y la Alcaldía de Ibagué.

Admitida la acción de tutela mencionada, se corrió traslado de esta al Municipio de Ibagué, entidad que manifestó no existir vulneración alguna de derechos fundamentales, solicitando la vinculación de la Secretaría de Desarrollo en cabeza de la Dra. Carolina Hurtado Barrera, la cual en la debida oportunidad contestó que el 18 de abril de 2024 el Grupo de Atención y Orientación a las Víctimas del Conflicto Armado, adscrito a esa secretaria procedió con la entrega de la ayuda humanitaria de inmediatez consistente en un kits de mercado, y por ende aduce carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto se dio cumplimiento a satisfacción de lo pretendido por el accionante.

De igual forma dentro del trámite de tutela, el 18 de abril de 2024, el accionante le manifestó al Despacho que la unidad accionada le entregó la ayuda humanitaria provisional (mercado), motivo por el cual y de la contestación de las entidades vinculadas en la acción de tutela, el Despacho negó las pretensiones de esta por hecho superado en fallo del 24 de abril de 2024.

Sin embargo, en escrito del 20 de mayo de 2024 el peticionario le informó al Despacho que se le han vuelto a vulnerar sus derechos fundamentales ya que no le entregaron la ayuda humanitaria de los meses de mayo y junio, esto dado que la ayuda es por tres meses, solicitando así se iniciará incidente de desacato por los hechos sucedidos con posterioridad al fallo del 24 de abril de 2024.

Por lo anterior, el Despacho en auto del 4 de junio de 2024 contestó lo solicitado por el accionante informándole que en el fallo proferido no se emitió orden alguna frente al Grupo de Atención y Orientación a las Víctimas del Conflicto Armado de la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario por configurarse un hecho superado por la manifestación que realizó en el trámite constitucional, por ende, no es posible dar apertura al incidente de desacato e imponer sanciones por desacato de una orden judicial inexistente, no obstante y considerando que al actor manifestó una vulneración de sus derechos fundamentales, se requirió a la Secretaria de Desarrollo Social Comunitario y el Grupo de Atención y Orientación a las Víctimas del Conflicto Armado para que en el término de dos (2) días con el fin de que rinda información al respecto, librando el oficio No. 00547 a la accionada Secretaria de Desarrollo Social Comunitario.

Por lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social Comunitario en escrito del 11 de junio de 2024 dio contestación al requerimiento efectuado por el Despacho otorgando la información correspondiente indicando en el numeral 7° que se aporta los formatos de entrega de ayuda humanitaria donde se detalla la recepción de los kits por parte de GIOVANNY LEON MUNOZ diligenciados, firmados y aceptados por el beneficiario.

Así mismo señala que GIOVANNY LEON MUNOZ el 11 de junio de 2024 informó al correo electrónico institucional que el mismo 11 de junio le fueron entregados los 2 mercados de los meses de mayo y junio dando las gracias al Despacho por intervenir solicitando el archivo del incidente de desacato.

Finaliza advirtiendo que no se encuentra mora judicial entre la presentación del presunto Incidente de Desacato formulado por el señor GIOVANNY LEON MUNOZ dado que el mismo no se radicó el 10 de mayo sino el 20 de la misma calenda, siendo objeto de pronunciación del Despacho el 4 de junio de 2024 sin que exista situación alguna por subsanar o normalizar.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GUIOVANNY LEON MUÑOZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ASTRID RODRIGUEZ BARRIOS, Jueza 1° Penal Municipal para Adolescentes Con función de control de garantías de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado curso incidente de desacato al interior de la acción de tutela bajo radicado 73001407100120240009400.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de incidente de desacato radicado desde el 10 de mayo sin conocer un pronunciamiento del Despacho.

Por su parte, la Doctora ASTRID RODRIGUEZ BARRIOS, Juez 1° Penal Municipal para Adolescentes Con función de control de garantías de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho se tramitó la acción de tutela con radicado 2024-00094 en la cual vinculadas y notificadas las partes, se informó el cumplimiento de la acción de tutela; **ii)** que, el accionante por escrito aportado al Juzgado informó la entrega de la ayuda humanitaria; **iii)** que, en fallo del 24 de abril de 2024 se negó la acción de tutela por hecho superado; **iv)** que, el accionante solicitó incidente de desacato el 20 de mayo, a lo cual el Despacho le informó que este no procedía ya que en el fallo del 24 de abril no se dio orden alguna, sin embargo se requirió a las accionadas para que informaran de la situación descrita por el quejoso; **v)** que, la accionada informó que se le dio entrega de los dos mercados faltantes al quejoso, aportando las respectivas actas de entrega; **vi)** que, el accionante solicitó el archivo del incidente de desacato ya que se dio la entrega de los mercados faltantes.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, no se observa mora judicial en el trámite incidental dado a la solicitud del quejoso ya que el mismo fue contestado en oportunidad y resuelto por el Despacho el 04 de junio de 2024 en la que se le informa que como el fallo de tutela del 24 de abril de 2024 no se dio ninguna orden a la entidad accionada por haberse configurado hecho superado, así mismo el despacho libro el oficio 00547 a la entidad accionada quien remitió los formato de entrega de ayudas humanitarias de enero a marzo el 11 de mayo de 2024, con el agregado que el mismo día el quejoso informó al juzgado de la entrega de ayudas humanitarias del mes de mayo y junio fueron entregadas, no encontrándose mora judicial alguna, aclarándose a su vez que el escrito presentado por el quejoso no fue presentado el 10 de mayo, sino el 20 de mayo, obrando respuesta dentro de los términos legales que prevé el legislador.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ASTRID RODRIGUEZ BARRIOS, Jueza 1° Penal Municipal para Adolescentes Con función de control de garantías de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor GUIOVANNY LEON MUÑOZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ASTRID RODRIGUEZ BARRIOS, Jueza 1° Penal Municipal para Adolescentes Con función de control de garantías de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

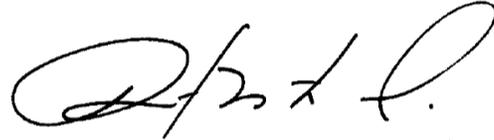
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los trece (13) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado